

Última Reforma, Decreto No. 60, 13 de marzo de 2007

Ley publicada en el Suplemento No. 1 del Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 11 de enero del 2003.

DECRETO No. 302.- QUE APRUEBA LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito sin número de fecha 30 de marzo del año 1998, el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima presentó iniciativa de una nueva "*Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas*", misma que por oficio número 0366, de fecha 6 de mayo de dicho año, suscrito por los Diputados Secretarios de la H. LII Legislatura Horacio Mancilla González y César T. Hernández Rosas, se turnó dicha iniciativa a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales. Así mismo, por oficio 049 de fecha 24 de octubre del 2000, suscrito por los Diputados Secretarios de esta H. LIII Legislatura ANTONIO MORALES DE LA PEÑA y ROBERTO ALCARAZ ANDRADE, los asuntos pendientes de dictaminar de la anterior Legislatura, fueron turnados a la Comisión antes señalada.

SEGUNDO.- Mediante oficio número DGG-197/02, de fecha 25 de abril del año en curso, sucrito por el Director General de Gobierno, se turnó a esta Soberanía iniciativa del Gobernador para reformar y derogar diversos artículos de la *Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas*. Dicha iniciativa fue turnada a dicha Comisión, mediante oficio número 1510/02, de fecha 30 de abril del presente año, suscrito por los Diputados Secretarios José Mancilla Figueroa y Fernando Ramírez González.

TERCERO.- Haciendo un estudio comparativo entre la ley en vigor y la iniciativa del Ayuntamiento de Colima, nos encontramos con los siguientes puntos relevantes:

- a).- La mayoría de las disposiciones de la ley actual se contienen también en el proyecto y son básicamente idénticas, pues lo único que cambiaron fue la ubicación de alguno de los artículos pero con el texto de la legislación vigente.
- b).- Es de observarse que en la iniciativa se pretende desaparecer, en primer lugar, las definiciones de categorías de los establecimientos, dejándolas para que sean contempladas por el reglamento, lo cual es a todas luces incongruente, pues cada Ayuntamiento podrá definirlos de manera diversa y pudiera darse el caso de que algunas fueran suprimidas, por lo que debe conservarse en la legislación estatal, para que sea uniforme en toda la entidad, dejando a la competencia de cada uno de ellos la determinación de los horarios de funcionamiento, con base en sus particulares circunstancias.

- c).- De igual manera, se pretende suprimir el capítulo de las infracciones y sanciones, señalando en su artículo 37 que para la imposiciones de sanciones por infracciones a la ley y a los reglamentos de la materia, será competente la autoridad municipal, desde todo punto de vista jurídico resulta ilógico, pues sería tanto como aceptar que el Código Penal señale los delitos y el Código de Procedimientos Penales las sanciones que se deben aplicarse, máxime que en este caso no se trata de otra ley de igual categoría, sino de un reglamento municipal.

CUARTO.- Por su parte, la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su exposición de motivos señala:

“La Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobada mediante Decreto No. 81 de fecha 2 de agosto de 1983, publicado en el “Periódico Oficial” el 20 de agosto del mismo año, prevé en varios artículos la figura denominada calidad turística, que consiste en reconocer, a los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, que pretendan ser prestadores turísticos, la calidad de sus servicios, las condiciones de las instalaciones en las que los proporcionan, así como la seguridad de las mismas. Señala además que la certificación la realice la Dirección de Turismo del Gobierno del Estado. Por otra parte, Ley Federal de Turismo, aprobada el 18 de diciembre de 1992 y publicada el 31 del mismo mes y año, en su artículo 34 señala: “La calidad y la clasificación de los servicios turísticos serán materia exclusiva de normas mexicanas en los términos de la legislación aplicable”. Esta legislación resulta ser la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que fue aprobada el 18 de junio de 1992 y publicada el 1º de julio del mismo año; dicho ordenamiento establece que las normas mexicanas serán establecidas conforme a lo dispuesto por los organismos de normalización que para tal efecto se creen, de conformidad con sus artículos 65 y subsiguientes. Como se aprecia, existe un desfase en nuestra legislación, toda vez que desde 1992 la calidad y clasificación de los servicios turísticos ya no es competencia de la autoridad turística, sino que corresponde a los mismos prestadores de los servicios determinar sobre dicha cuestión, por conducto de los organismos que ellos mismo formen. Ante tal situación jurídica, se requiere hacer la adecuación respectiva. Además, se ha cuestionado la utilidad de la certificación de calidad turística, en razón de que su expedición ha sido utilizada, única y exclusivamente, como una condicionante para otorgar licencias municipales y ampliar horarios para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y no así para el reconocimiento de la calidad de los servicios que se prestan. Ahora bien, la autorización para la operación de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la expedición de licencias y refrendos, en su caso, así como la fijación, ampliación y restricción de horario, compete de manera exclusiva a los ayuntamientos y dicha facultad no debe estar supeditada a que los establecimientos cuenten con la certificación de calidad turística correspondiente, por el contrario, debe estar conforme a las necesidades propias de impacto social que imperan en cada uno de los municipios. Es el caso específico de que cuando algunos establecimientos desean extender su horario establecido, se requiere que sus propietarios, además de reunir los requisitos contenidos en el Reglamento respectivo, presenten la constancia de calidad turística que expide la Dirección de Turismo del Gobierno del Estado, que en todo caso, como ya se expuso en el párrafo anterior, es competencia exclusiva de los ayuntamientos, en razón de que son los que conocen, por conducto de los departamento de la vigilancia, las circunstancia de operación, del buen funcionamiento de los establecimientos y el cumplimiento de las disposiciones relativas. El sentido de la presente iniciativa consiste en suprimir la figura de calidad turística de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para que de manera

exclusiva, sea un organismo creado para tal finalidad y en concordancia a lo establecido por la Ley Federal de Turismo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización quien otorgue esta certificación y no el poder público, además de que dicha certificación ya no sea más una condicionante para la expedición y refrendo de licencias y el establecimiento, ampliación y restricción de horario, por el contrario se expedida con la finalidad de garantizar al usuario del servicio la calidad del mismo tomando en consideración cuestiones relativas a la higiene, seguridad, infraestructura, trato amable, etc.”

QUINTO.- El proyecto que se presentó a la consideración del Pleno, se enmarca dentro de las acciones que la LIII Legislatura viene emprendiendo para actualizar el marco jurídico del municipio libre en la entidad y se sujeta a la prescripción establecida en la fracción II de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 de la Constitución Política estatal, en el sentido de que la Legislatura únicamente debe determinar las bases generales, comunes a todos los municipios, con respecto a los diversos aspectos de la administración pública, para que sean los propios Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria, quienes regulen todo los aspectos específicos de la materia correspondiente.

Por otra parte, los miembros de la Comisión dictaminadora sugerimos diversas precisiones en varios artículos, con el propósito de clarificar las hipótesis reguladas y, en otros, para adecuar los esquemas normativos a las nuevas figuras y establecimientos que en los últimos años se han presentado, como los “tables dance” y los centros de espectáculos

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 302

QUE APRUEBA LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en los siguientes términos:

LEY PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPITULO I EL OBJETO Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Colima.

ARTICULO 2o.- Serán materia de esta Ley y de los reglamentos municipales, las bebidas que contengan más de 2º G.L.

ARTICULO 3o.- Corresponde a los Presidentes Municipales, a través de las dependencias correspondientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos municipales de la materia;
- II. Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos aplicables;
- III. Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de los ordenamientos señalados en la fracción I de este artículo. Esta facultad podrá delegarla en el servidor público que determine, mediante acuerdo que deberá publicarse en el *Periódico Oficial*;
- IV. Clausurar los establecimientos en los casos previstos en esta Ley; y
- V. Las demás que les otorgue esta Ley o los reglamentos respectivos.

CAPITULO II DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 9o.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: bares, centros nocturnos, tables dance, centros botaneros, cabarets y cualquier otro con este carácter que autoricen los Ayuntamientos;
- II. Establecimientos en donde en forma accesoria puedan venderse y consumirse bebidas alcohólicas, acompañada de alimentos: restaurantes, restaurantes-bar, restaurante-nocturno, discotecas, clubes sociales, salones de billar, boleras, casinos de baile, parianes, cafés, cenadurías, marisquerías, fondas, rosticerías, birrierías, menuderías, taquerías, pizzerías y similares;
- III. Lugares en los que en forma eventual pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas: bailes, ferias, kermeses, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box o lucha libre, palenques y centros de espectáculos;
- IV. Sitios en donde puedan venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado más no consumirse en ellos: tiendas de abarrotes, supermercados, depósitos de vinos y licores, depósitos de cerveza, agencias y distribuidoras y demás establecimientos similares; y
- V. Locales en donde pueden venderse pero no consumirse sustancias que contengan alcohol para fines industriales o medicinales, sin necesidad de autorización o licencia especial: ferreterías, farmacias y tlapalerías;

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones en las que se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama amateur, así como en los establecimientos que se instalen o en eventos que se realicen en las vías o áreas públicas y en cualquier centro educativo.

ARTICULO 10.- La definición de las categorías a que alude el artículo anterior, es la siguiente:

- a) **BAR:** Es todo establecimiento que reúna condiciones de comodidad y seguridad, en el que se expendan y consuman bebidas alcohólicas, pudiendo ser acompañadas de botanas y amenizarse con música viva y grabada, de acuerdo a los requisitos, términos y horarios que establezcan las autoridades municipales;
- b) **CENTRO BOTANERO:** Es el establecimiento en el que se consuman bebidas alcohólicas y se ofrezca a los asistentes botanas para acompañarlas, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene que determine el reglamento y que no se tenga desde la vía pública apreciación directa del interior del establecimiento; el horario de funcionamiento no podrá ser nocturno;
- c) **TABLE DANCE:** Es el establecimiento en el que se consumen bebidas alcohólicas y se presentan espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para adultos.
- d) **CENTRO NOCTURNO:** Es el lugar que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, seguridad y mobiliario, a juicio de las autoridades municipales, constituyen un centro de reunión y esparcimiento, en el que se podrá prestar servicio de restaurante, presentar espectáculos o representaciones artísticas y contar con servicio de bar, pista de baile, música viva o grabada;
- e) **CABARET:** Es el establecimiento que por reunir determinadas condiciones de construcción, seguridad y mobiliario, pueda prestar servicio de bar, contar con pista de baile, música viva o grabada y en el que pueden ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas. Siempre se ubicará en las áreas de tolerancia, nunca en las zonas urbanas;
- f) **RESTAURANTE-BAR:** Es un departamento especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los restaurantes, hoteles y clubes sociales, que por la categoría de su clasificación, a juicio de las autoridades municipales, satisfagan las condiciones que se determinen para esta actividad accesoria;

- g) RESTAURANTE: Es el lugar destinado para el consumo preferente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos. La autoridad municipal hará la clasificación de las categorías respectivas en función de las cuales determinará el tipo de bebidas a expender y el horario a que deberá sujetarse la venta y consumo de tales bebidas;
- h) RESTAURANTE NOCTURNO: Es el lugar destinado para el consumo de alimentos, en el que se podrán expender bebidas alcohólicas en forma moderada, acompañadas de aquéllos. Estos establecimientos deberán contar invariablemente con área de estacionamiento y sólo se permitirá música ambiental que no exceda de 40 db en el horario asignado;
- i) PARIAN: Es el conjunto de instalaciones debidamente adecuadas y definidas para promocionar las artesanías, la gastronomía, los productos agroindustriales, el folklore y la música, en donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en los términos que fija esta Ley;
- j) DISCOTECA: Es un centro destinado a la práctica del baile preferentemente con música de aparatos electrónicos, de orquesta o conjunto, en el que podrán presentarse espectáculos o representaciones artísticas y en el que pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas, pudiendo contar con servicio de restaurante y tabaquería. Solamente con la presentación de la credencial para votar con fotografía que compruebe la mayoría de edad, podrá permitirse el ingreso de los jóvenes a estos establecimientos.
- k) CLUB SOCIAL U OTRO SIMILAR: Son los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios, para la recreación de los mismos; podrán contar con un departamento especial para el consumo de bebidas alcohólicas;
- l) CASINOS PARA BAILE: Son los establecimientos adecuados para la realización de bailes de acceso público o privado, con horarios de funcionamiento limitado para causar las menores molestias al vecindario;
- m) DEPOSITO DE VINOS Y LICORES O DE CERVEZA: Es el local destinado para la venta sin consumo, de bebidas alcohólicas o cerveza, exclusivamente en envase cerrado;
- n) AGENCIA O DISTRIBUIDORA: Es el establecimiento de recepción directa de fábrica de los productos derivados de las bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dicho producto a los diversos establecimientos a que alude esta Ley. Podrá contar con un anexo para la venta al menudeo en envase cerrado.
- o) SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y ABARROTES: Son los establecimientos destinados al abasto y suministro de productos básicos y de uso doméstico, en los que se puede expender, más no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza exclusivamente en envase cerrado;
- p) FONDAS, BIRRIERIAS, MARISQUERIAS, CENADURÍAS, ROSTICERÍAS, PIZZERÍAS, MENUDERIAS Y TAQUERIAS: Son los establecimientos destinados para el consumo preferente de alimentos, en los que podrá venderse y consumirse cerveza y vinos de mesa, exclusivamente acompañados con aquéllos;
- q) FERRETERIAS, TLAPALERÍAS Y FARMACIAS: Son los establecimientos destinados a la venta de productos y enseres para usos industriales, domésticos y de consumo, en los que podrá expenderse alcohol para usos industriales o domésticos y vinos medicinales, en la forma y términos que establece esta Ley; y
- r) SERVICIO PARA FIESTA: Son los establecimientos que se dedican a la renta de muebles, manteles, cristalería y accesorios para fiestas y que podrán vender botanas, vinos y cerveza en envase cerrado, con entrega a domicilio exclusivamente, debiendo contar con área de carga y descarga que permita hacer maniobras de vehículo dentro del local.

Los establecimientos a que se alude en este artículo no podrán modificar su funcionamiento, alterando la categoría asignada, sin permiso previo de la autoridad competente; así mismo, los inmuebles destinados a estas actividades no podrán alternarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado, ni utilizarse como casa habitación, los contemplados por los incisos a), b), c), d) y e).

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 11.- Para tramitar la autorización de funcionamiento, expedición, refrendo, traspaso de las licencias o cambio de domicilio de alguno de los establecimientos comprendidos y clasificados en esta Ley, los reglamentos municipales señalarán los requisitos que deben llenarse.

La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia municipal, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a que alude esta Ley.

ARTICULO 12.- Los Ayuntamientos, con sujeción al reglamento respectivo, determinarán lo conducente dentro de un término de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

Las Autoridades Municipales harán saber por escrito a los solicitantes el resultado de sus promociones. En caso de respuesta afirmativa, señalarán claramente la categoría autorizada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento.

ARTICULO 13.- Las licencias que autoricen la venta y el consumo de bebidas alcohólicas tendrán vigencia anual.

ARTICULO 14.- Durante los meses de enero y febrero de cada año, los titulares de las licencias respectivas deberán solicitar por escrito el refrendo de las mismas.

La extemporaneidad en la solicitud de los refrendos dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, previa declaración que al respecto emitan los Ayuntamientos en los términos de su reglamento respectivo y que deberán notificar al titular de la misma, en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO 15.- Las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, no son objeto de comercio. Sólo podrán ser cedidas, traspasadas o arrendadas mediante autorización expresa y por escrito de los Ayuntamientos, otorgada en los términos de su reglamento respectivo.

Las licencias autorizarán a sus titulares al ejercicio personal de la actividad en los establecimientos de que se trate. No podrán ser manejadas o explotadas por interpósita persona o por quienes se ostenten como representantes o apoderados, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias o distribuidoras.

La inobservancia de estas disposiciones será motivo de revocación de las licencias.

ARTICULO 16.- La cancelación de una licencia implica la clausura del establecimiento, en los casos que prevengan los reglamentos municipales.

ARTICULO 17.- Contra las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley, procederá el recurso administrativo establecido ante los órganos de lo contencioso-administrativo. En tanto se substancia el recurso, el establecimiento permanecerá cerrado y suspendido el giro.

ARTICULO 18.- Los Presidentes Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de clausurar cualquiera de los establecimientos a que alude esta Ley, cuando exista alguna razón de interés general, se ofenda a la moral y a las buenas costumbres o lo requiera el orden público.

Contra el mandato de clausura procederá el recurso establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- Los Presidentes Municipales podrán delegar la facultad de clausurar establecimientos en los Secretarios de los Ayuntamientos o Tesoreros, mediante acuerdo que se publique en el *Periódico Oficial*.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 20.- Será competencia exclusiva de los Ayuntamientos señalar las condiciones, días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos cuyas categorías se especifican en esta Ley. Los reglamentos municipales respectivos señalarán los casos en que de acuerdo con la legislación laboral y electoral deban permanecer cerrados.

ARTICULO 21.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos contemplados en esta Ley, deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, mobiliario y espacio que señalen los reglamentos municipales y sujetarse a las disposiciones que en materia de salubridad señale la autoridad competente.

En los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 9º de esta Ley, se deberá contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.

ARTICULO 22.- Los Ayuntamientos expedirán las disposiciones para regular la venta y consumo de bebidas y demás aspectos relativos en el interior de las zonas de tolerancia. En todo caso, éstas deberán permanecer cerradas los días y en los horarios que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 23.- Se prohíbe a los titulares de las licencias y a los empleados:

- I. Vender bebidas fuera de los establecimientos;
- II. Permitir la entrada a menores de edad, para lo cual se inscribirá en parte visible esta prohibición;
- III. Obsequiar y/o vender bebidas a los agentes de policía y ejército uniformados, estén o no en servicio y a los inspectores del ramo;
- IV. Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos o juegos con apuestas en dinero en los establecimientos;
- V. Pintar o fijar en los interiores, cuadros o fotografías que ofendan a la moral o a las buenas costumbres; y
- VI. Vender bebidas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 24.- Se prohíbe estrictamente la venta y suministro de cualquier clase de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad. Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una multa y se procederá, además, a la clausura del sitio o establecimiento.

ARTICULO 25.- En los clubes sociales y otros lugares similares podrá autorizarse el funcionamiento de bar, siempre que éste servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, dentro de los días y horas en que les proporcionen los demás servicios propios de estos establecimientos. Se podrá permitir la celebración de banquetes y bailes en sus salones, en los que se haga consumo de bebidas alcohólicas, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de tales establecimientos y se conserve el orden público. En cada caso se solicitará el permiso respectivo de la autoridad municipal.

ARTICULO 26.- En los hoteles podrán funcionar bares cuando haya servicio de restaurante, centro nocturno y/o discoteca.

ARTICULO 27.- Los anexos especiales del restaurante-bar en los restaurantes, hoteles o clubes sociales necesitarán de una licencia distinta a la del giro principal y deberán establecerse en áreas o secciones independientes, de tal modo que puedan cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

ARTICULO 28.- Los establecimientos señalados en las fracciones II y IV del artículo 9 necesitarán de licencia especial, distinta a la de su giro principal, para vender bebidas alcohólicas.

ARTICULO 29.- Queda prohibido otorgar y en su caso refrendar licencias para el funcionamiento de los establecimientos contemplados en los incisos a), b), c) y e) del artículo 10 de esta Ley, cuando se encuentren en locales situados a menos de 200 metros de establecimientos educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos.

Esta misma prohibición se aplicará para el caso de que los locales descritos, puedan quedar a una distancia menor de 200 metros entre sí.

La distancia se computará por las vías ordinarias de tránsito, de acuerdo con las disposiciones que prevengan los Ayuntamientos.

En lo referente a bares, centros nocturnos y tables dance sólo procederá la autorización de la licencia de dichos establecimientos, cuando por su categoría y condiciones del inmueble a juicio de la autoridad municipal, sea adecuada su ubicación de acuerdo a los sectores de zonificación urbana, siendo restringida en las áreas consideradas como primer cuadro de la ciudad y en las zonas populares.

ARTICULO 30.- No se autorizará el funcionamiento de bar en los clubes, centros o instituciones exclusivamente dedicados a actividades deportivas, de mutualidad, cooperativistas, culturales o de beneficencia. Si tuvieren servicio de restaurante, previa autorización, podrá venderse cerveza y vinos de mesa, en las condiciones señaladas por la autoridad municipal.

ARTICULO 31.- No se concederá la autorización a que se refiere la fracción III del artículo 9 de esta Ley, cuando el baile, espectáculo público, feria o kermesse tenga lugar en algún establecimiento educativo o se instale y realice en la vía pública.

ARTICULO 32.- En los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, se observarán las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo y demás normas reglamentarias.

ARTICULO 33.- En el interior de los centros de espectáculos públicos que no sean teatros, carpas, circos y cinematógrafos, podrá venderse cerveza para su consumo inmediato, previa la correspondiente licencia, siempre que para ese efecto se utilice material desechable y no se cauce perjuicio al orden público, a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 34.- Por ningún motivo se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos colindantes de caminos y carreteras, cuando se dediquen predominantemente a la venta o consumo de éstas.

ARTICULO 35.- El otorgamiento de las licencias o refrendos obliga a sus titulares al cumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO 36.- Para el adecuado cumplimiento de las facultades que a los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, conceden los artículos 7 y 8 de esta Ley, se auxiliarán con los servidores públicos municipales que al efecto designen, quienes en los términos de los reglamentos respectivos tendrán facultades para supervisar los establecimientos a que se refiere esta Ley, detectar irregularidades, levantar las actas e imponer en su caso, las sanciones correspondientes, si cuentan con la autorización expresa de los titulares.

En el medio rural, los integrantes de las Juntas Municipales y los Comisarios, tendrán a su cargo la facultad de supervisión y las demás que expresamente les otorguen los reglamentos municipales. Es obligación de los propietarios de los establecimientos permitir el acceso al local a los inspectores municipales debidamente acreditados, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El impedimento o negativa para facilitar las labores de los inspectores municipales, por los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos, se equipará a los delitos contra la función pública y además dará motivo a las sanciones que señala esta Ley.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 37.- Serán infracciones a esta Ley:

- I. Iniciar el funcionamiento de un establecimiento sin haber obtenido previamente la licencia a que se refiere esta Ley;
- II. La venta y consumo de bebidas en los establecimientos autorizados, fuera de los horarios y días señalados por la autoridad;
- III. Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso de revisión o de reconsideración, que se interponga o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo;
- IV. En general, la violación a cualquiera de las disposiciones contempladas en esta Ley o en los reglamentos Municipales.

ARTICULO 38.- A quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan las fracciones I a III del artículo anterior, se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 20 días de salario mínimo general de la zona respectiva ni excederá de 150, independientemente del cierre o clausura del establecimiento.

En el caso de infracción a lo dispuesto por la fracción II, se impondrá una sanción no menor de 30 ni mayor de 200 unidades de salario mínimo y en caso de reincidencia, se aplicará a los infractores una multa igual a dos tantos de la anterior. Si reincidiere nuevamente, se clausurará definitivamente el establecimiento y se revocará la licencia municipal. Se entiende por reincidencia la repetida violación a las disposiciones de esta Ley, en un término menor de 18 meses.

ARTICULO 39.- A quienes incurran en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 37 de esta Ley, se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 20 días de salario mínimo ni excederá de 55.

En caso de reincidencia se procederá de acuerdo con lo dispuesto por la última parte del artículo anterior.

ARTICULO 40.- En caso de incumplimiento en el pago de las multas que señalan los artículos anteriores, las Tesorerías Municipales harán efectivo el importe por medio del procedimiento económico coactivo que establece la ley fiscal respectiva.

ARTICULO 41.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a esta Ley y a los reglamentos municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial*.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobada mediante decreto número 81, publicada el 20 de agosto de 1983, y todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

TERCERO.- En tanto se establecen los órganos de lo contencioso-administrativos municipal a que se refiere el artículo 17, será competente el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Estado.

CUARTO.- Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos municipales a que se refiere esta Ley, en un plazo que no excederá de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

(Adicionado Dec.60, 13 marzo de 2007)

ARTÍCULO QUINTO.- Para el Ejercicio fiscal 2007, el plazo a que se refiere el artículo 14 de esta Ley se amplía hasta el 31 de marzo.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los nueve días del mes de enero del año dos mil tres.

C. Agustín Martell Valencia, Diputado Presidente.- C. Rubén Vélez Morelos, Diputado Secretario; Rúbrica.- C. Armando de La Mora Morfin, Diputado Secretario; Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 10 días del mes de enero de 2003. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA, Rúbrica.-